

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 680014150022018-0090401

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

TRAMITE PROCESAL

LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora LUZ MARINA CAICEDO SANDOVAL presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A EN REORGANIZACIÓN, con el objeto de que se declarará que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 3 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2019 y que la sociedad demandada no consignó de manera oportuna las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a la pasiva al pago de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CONTESTACION A LA DEMANDA

El CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A EN REORGANIZACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de pretensiones y, en cuanto a los hechos, manifestando que no eran ciertos unos, aclarando otros y manifestando que uno era parcialmente cierto.

Al respecto indicó que el contrato de trabajo existente entre las partes tuvo inicio el 1 de marzo de 2017 y culminó el 31 de enero de 2019; que el salario devengado por la actora para el año 2017 ascendió a la suma \$751.792; que la sociedad se encuentra en una grave crisis económica que ha llevado a que entre en reorganización.

En su defensa propuso las excepciones de BUENA FE e IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL CASO PARTICULAR, y la genérica.

SENTENCIA CONSULTADA

El Juez Segundo de Pequeñas causas Laborales de esta ciudad, el 05 de marzo de 2021, luego de agotar la etapa probatoria y posterior al acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia que hoy es materia de consulta, a través de la cual resolvió absolver al CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A EN REORGANIZACIÓN.

Como argumento base de su decisión, indicó que en la práctica probatoria quedaron demostradas las excepciones de mérito BUENA FE e IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL CASO PARTICULAR, toda vez que el pago extemporáneo de las cesantías por parte de la demandada se debió a encontrarse esta en negociación de pasivos frente a la SuperIntendencia de Sociedades; sumado a que todos sus trabajadores se encuentran en la misma situación de la parte demandante, por lo cual, pese a declarar que las cesantías correspondientes al 2017 no fueron consignadas a tiempo, en el periodo legal establecido del año siguiente, sino hasta el año 2019, resulto absuelto de las pretensiones pecuniarias por sus circunstancias particulares.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que el problema jurídico que en este caso nos ocupa, consiste en determinar si erró o no el cognoscente al absolver a la entidad demandada de la condena por concepto de la indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS

En lo que corresponde a la sanción que establece el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, habrá de recordarse que llegado el 31 de diciembre de cada anualidad, el empleador debe hacer la liquidación definitiva de las cesantías, calculo que deberá realizarse por la anualidad o por la fracción correspondiente, por cada uno de sus trabajadores. El valor resultante deberá ser consignado antes del 15 de febrero del siguiente año, en la cuenta individual que cada trabajador tenga en el fondo de cesantías correspondiente, el empleador que incumpla lo anterior, deberá pagar un día de salario por cada retardo.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 redefinió el régimen de cesantías, debiendo liquidarse el 31 de diciembre, naciendo la obligación de consignarlas hasta antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija, recayendo en el empleador una sanción, de un día de salario por cada día de retardo si incumpliera este plazo.

Frente a la procedencia de tal sanción, de antaño ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL6621- 2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050- 2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017) que esta no es automática y que para su aplicación es deber del operador judicial analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su

actuación estuvo desprovista de intención alguna de causar daño al trabajador.

En el caso concreto, desde un principio la pasiva reconoció que no consignó en el plazo previsto por la ley las cesantías correspondientes para el año 2017, esto es, antes del 15 de febrero de 2018, justificando su tardanza en la difícil situación económica que atraviesa la empresa, situación provocó la imposibilidad de pagar lo adeudado en forma oportuna.

Al respecto debe señalarse que para efectos de establecer si la tardanza estuvo precedida de buena fe, deben analizarse de manera especial los motivos que llevaron a la empresa a no cumplir con el deber que la ley le impone, ello en aras de establecer si es posible eximir a la pasiva de la responsabilidad que le asiste.

En punto a esto, dígase que de antaño, de manera pacífica y uniforme, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, así como tampoco constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva (CSJ SL1595-2020).

Sobre el particular, para mayor explicación debe traerse a colación lo plasmado por la corte en sentencia CSJ SL, rad. 37288 del 24 de enero de 2012 en la que se sostuvo lo siguiente:

“Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó:

“LA INDEMNIZACION MORATORIA Y SUS EXIMENTES:

Con arreglo al artículo 65 del C.S.T si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos en que la ley o el convenio lícito de las partes autoricen retención, a éste corresponde el derecho de percibir un día de salario por cada día de retardo a título de indemnización.

En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono.

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.

Como ejemplo típico de buena fe puede mencionarse que el patrono haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación. También es dable citar la hipótesis en que se haya dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago.

Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 *ibídem*, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)".

Dicho esto, es claro que la iliquidez o las crisis económicas que sufra la empresa, en principio, no justifica la mora o el no pago de las obligaciones económicas que tienen a cargo los patrones para con sus trabajadores, máxime cuando el artículo 28 del CST es claro en afirmar que los trabajadores nunca deben asumir los riesgos o pérdidas de su empleador.

En el caso concreto, obra en la carpeta No. 08 del expediente judicial, auto proferido por la Superintendencia de Sociedades que da cuenta de que el 31 de julio del 2018, el CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A. solicitó la admisión de la sociedad al proceso de reorganización con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1749 de 2011, admisión que fue concedida el 5 de octubre de 2018.

De igual forma, en la carpeta antes mencionada encontramos documento denominado informe económico para trámite laboral, en el que se indica que *“Los resultados financieros de la sociedad Club del Comercio de Bucaramanga S.A. en Reorganización, presentan un franco deterioro a partir de la crisis económica mundial del año 2000, sin que se perciba un indicio claro de recuperación. Las pérdidas acumuladas del estado de resultados a corte de diciembre de 2019 ascienden a la suma de siete mil novecientos sesenta y siete millones ciento cuarenta y siete mil pesos (\$7.967.147), tal y como se observa en el certificado de pérdidas recurrentes acumuladas expedido por el Revisor Fiscal (...)”*.

Así mismo, encontramos proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la pasiva en el cual se puede observar la prelación que se le dieron a los créditos laborales y fiscales, de conformidad a lo que enseña la ley.

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho que, en efecto, la pasiva se encontraba en imposibilidad material de consignar el auxilio de cesantía en los términos en los que la ley se lo ordena, pues como se dejó visto líneas atrás desde el año 2000, viene arrastrando una grave crisis económica que, a la fecha, no le ha dado descanso.

Lo anterior, a juicio de este despacho, configura la buena fe necesaria para librarse de la sanción pretendida por la parte demandante, pues la no consignación no se dio por capricho, dejadez o incompetencia sino por una imposibilidad económica, situación que no le permitió cumplir con sus compromisos.

Además de lo anterior, debe resaltar el despacho la buena voluntad de la pasiva a efectos de saldar sus deudas, prueba de ello es el inicio del proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, proceso por medio del cual, ya se han podido realizar algunos pagos, como, por ejemplo, el del auxilio de las cesantías de la demandante.

Ello quiere decir que, aunque tardíamente, la pasiva, en la medida de lo posible, ha ido efectuado los pagos a los que esta obligada, atendiendo las prelación que la ley le impone, situación que refuerza aun más que la mora en el pago del auxilio de cesantías no se dio por mala fe del CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A.

Así las cosas, el despacho estima que no se equivocó el juez de instancia al absolver a la pasiva de la condena al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que impone la confirmación de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

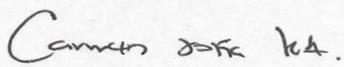
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga, el día 5 de marzo de 2021 dentro del proceso promovido por LUZ MARIANA CAICEDO SANDOVAL contra CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A-EN REORGANIZACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta aquí surtido.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 153 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021.</p> <p></p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
